



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 1542**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"  
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución No.110 del 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante el Requerimiento SAS No.2007EE41390 del 18 de diciembre del 2007, se solicitó al señor Humberto Mogollón, como representante legal del establecimiento comercial denominado MUEBLES EL PINAR, localizado en la calle 163 No.35 - 65 de esta ciudad, que presentara ante la Secretaría Distrital de Ambiente, los documentos que ampararan 2.4 M3 de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), y 0.9 M3 de la especie Pino (*Pinus Patula*), correspondiente a madera aserrada en bloque.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.5882 del 23 de abril del 2008, se realizó el seguimiento al cumplimiento del requerimiento SAS No.2007EE41390 del 2007, a la industria forestal Muebles El Pinar, ubicada en la calle 163 No.17 - 65 de esta ciudad, encontrándose:

**"4. SITUACIÓN ACTUAL**

**4.4 Flora Silvestre**

- *Mediante radicado ER40719 del 28 de septiembre del 2007, el señor Humberto Mogollón, propietario de la industria Muebles El Pinar, solicitó el tramite de registro del libro de operaciones y firmó el acta de registro el 19 de octubre de 2007.*
- *Revisada la carpeta de la industria Muebles El Pinar se verificó que la industria presentó los documentos que amparan 0.9 m3 de la especie pino (*Pinus patula*).*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1542

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

*Sin embargo, no presentó los documentos que amparen 2.4 m<sup>3</sup> de madera de la especie Chingale (Jacaranda copaia).*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que este sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que la Ley 23 de 1973, establece en su artículo 2º que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

15 4 2

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

### **"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."*

*"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso."*

Que igualmente el artículo 84 de la citada Ley, señala: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén ..., ... según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".*

Que el Artículo 85 de la ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por el Decreto No.1594 de 1984, de conformidad con lo que establece el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 201, contempla: *"Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: a) Reglamentar y vigilar la comercialización y*



**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

*aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, ...".*

Que de acuerdo con lo anterior, el Decreto 1791 de 1996, en sus artículos 74 y 75, establece respecto a la explotación de madera, lo siguiente: "Artículo 74.- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización,...*"; "Artículo 75º.- *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, ..., ... deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Que atendiendo esta directriz para el control y vigilancia de este recurso natural, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, reza: "*Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 15 4 2

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

f) Nombre del proveedor y comprador;

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias". (El subrayado es nuestro).

Que en este sentido, el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, ordena: "Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; ...".

Que el artículo 68 de la precitada norma advierte: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar".

Que finalmente, el artículo 14 de la Resolución No.438 del 2001, establece que el salvoconducto "no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas".

Que a la fecha el establecimiento comercial denominado Muebles El Pinar, no ha amparado 2.4 m3 de madera de la especie Chingale (*Jacaranda Copaia*), violando la normatividad citada precedentemente, y el Requerimiento EE41390 del 2007.

Que por lo anterior, ante la presunta conducta contraventora de la normatividad ambiental y el incumplimiento a las decisiones tomadas por esta Secretaría, es





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 1542**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

procedente iniciar proceso sancionatorio contra la industria denominada "Muebles El Pinar", en cabeza de su representante legal o quien hiciera sus veces.

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad mediante la presente resolución estima pertinente formular pliego de cargos a la citada empresa, en cabeza de su representante legal o quien hiciera sus veces, por los hechos presuntamente contravencionales detectados por el Área Técnica de esta Secretaría, y específicamente con lo ordenado con los artículos 65, 67, 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 75 de la citada norma; conducta que contraviene el ordenamiento ambiental establecido.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le



JP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 1542**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, contra la industria forestal denominada MUEBLES EL PINAR, ubicado en la calle 163 No.17 – 65 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por no amparar el no registro del libro de operaciones de su actividad ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular los siguientes cargos a la persona jurídica denominada MUEBLES EL PINAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces:

**Primer cargo:** No contar con el salvoconducto que haya amparado la movilización de 2.4 m3 de madera de la especie Chingale (Jacaranda copaia) hasta su industria forestal, contraviniendo presuntamente el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 75 del citado decreto.

**Segundo cargo:** Incumplir lo relacionado con la información que debe reposar en el libro de operaciones, vulnerando presuntamente con su actuar el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

**Tercer cargo:** Adquirir productos forestales que no están amparados por los respectivos salvoconductos de movilización, incumpliendo presuntamente con los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** La industria forestal denominada MUEBLES EL PINAR, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 1542**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN CARGO"**

pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984. Escrito al cual debe anexar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

**PARÁGRAFO 1:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia al señor Humberto Mogollón, como representante legal o quien hiciera sus veces, de la industria forestal denominada Muebles El Pinar, en la calle 163 No.17 - 65 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso de alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 18 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino  
Revisó: Sandra Silva  
Exp. SDA

